



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 59 De Lunes, 4 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180006300	Jurisdicción Voluntaria	Maribel Manrique Sabogal Y Otros		01/04/2022	Auto Decide - Adecua Tramite Adjudicacion De Apoyo
41001311000220210012900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Cesar Augusto Clavijo Vega	Yandri Alexandra Salas Figueroa	01/04/2022	Auto Decide - Releva Partidora Y Autoriza Apoderado
41001311000220200001200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ferney Duque Rodriguez	Martha Cecilia Gaona Salinas	01/04/2022	Auto Decide
41001311000220220007900	Otros Procesos Y Actuaciones	Alix Herrera Velasco	Misael Canacue Canacue	01/04/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
41001311000220220007900	Otros Procesos Y Actuaciones	Alix Herrera Velasco	Misael Canacue Canacue	01/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220011000	Otros Procesos Y Actuaciones	Claudia Constanza Manchola Perdomo	Ismael Fierro Borrero	01/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9580ad7c-89b6-4029-9e6f-c261301a6ce8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 59 De Lunes, 4 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220011600	Otros Procesos Y Actuaciones	Yamileth Losada Ome	Alexander España España	01/04/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
41001311000220220011600	Otros Procesos Y Actuaciones	Yamileth Losada Ome	Alexander España España	01/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220180056200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Emma Losada Lozano		01/04/2022	Auto Decide - Adecua Tramite Adjudicacion De Apoyo
41001311000220180020100	Procesos Verbales Sumarios	Nilson Alfredo Perafan Sanchez	Tania Rocio Perafan Lemus	01/04/2022	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9580ad7c-89b6-4029-9e6f-c261301a6ce8



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Pídeo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Pídeos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Pídeo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final: Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00063 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES: MARIBEL MANRIQUE SABOGAL Y OTROS
TITULAR DEL ACTO: FELIX MANRIQUE PERDOMO

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que "...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona" (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)¹.

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde septiembre de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo

¹ STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de **FELIX MANRIQUE PERDOMO** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2010.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2010 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se itera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto, la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuar bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte que la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel está plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2010 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quién puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2010, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **MARIBEL MANRIQUE SABOGAL, WINSTON MANRIQUE SABOGAL, DIANA MERCEDES MANRIQUE HORTA Y FAUSTO MAURICIO MANRIQUE HORTA** a favor de **FELIX MANRIQUE PERDOMO**, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** dicho trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por **MARIBEL MANRIQUE SABOGAL Y OTROS** y en favor de **FELIX MANRIQUE PERDOMO**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado esté el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si el señor **FELIX MANRIQUE PERDOMO**, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **FELIX MANRIQUE PERDOMO** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse, deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quién lo tramita e indagársele si está de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

QUINTO: ORDENAR en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **FELIX MANRIQUE PERDOMO** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

OCTAVO: ADVERTIR que el proceso pueden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19df28d061a0e70cec48b962ac716bfb2ef8255a58553fa15a91750d8e6ce3b8

Documento generado en 01/04/2022 10:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00129 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA
DEMANDADA: YANDRY ALEXANDRA SALAS
FIGUEROA

Neiva, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el estado del proceso junto con la solicitud presentada, se considera:

i) En proveído calendado el 14 de marzo de 2022 se resolvió aceptar el desistimiento de las objeciones presentadas por la parte demandada frente a los inventarios y avalúos confeccionados por la parte demandada, se aprobaron los mismos y se decretó la partición designándose para el efecto terna de partidores. En el mismo acto, se tuvo por aceptada la renuncia al poder efectuado por el apoderado de la parte demandada.

ii) El mismo día 14 de marzo de 2022 se presentaron por las partes Cesar Augusto Clavijo Vega y Yandry Alexandra Salas Figueroa, memorial poder conferido en favor del abogado Bruno Cuellar Morales quien en principio ejercía la representación únicamente de la parte demandante, para que los representara en el asunto y actuara con las facultades de partidor.

iii) El día 15 de marzo de 2022, el apoderado presenta solicitud de aclaración frente al proveído en mención, advirtiendo que a su favor le había sido conferido poder para ejercer la facultad de partidor de las partes y advertido que de manera conjunta las partes celebraron contrato de transacción que fuere allegado al Despacho, solicita la autorización como partidor y se tenga en cuenta el trabajo partitivo presentado en ese mismo acto.

iv) El 17 de marzo de 2022, la partidora auxiliar de justicia designada, presenta solicitud indicando si debía o no proceder a presentar el trabajo partitivo, dada la solicitud presentada por el apoderado judicial, frente a lo cual se dispuso dar respuesta a través de secretaria, advirtiéndose que el proveído no había sido dejado sin efecto y que debía proceder en tal sentido, frente a lo cual, la partidora procedió a presentar el respectivo trabajo de partición.

v) Para resolver la solicitud de aclaración, establece el artículo 285 del C.G.P. que la misma es procedente tanto en sentencias como en autos, providencias que pueden ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y la misma procederá dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En virtud de lo anterior, de cara al estado del proceso y los argumentos presentados por el apoderado judicial, resulta claro que en principio no se encuentra procedente la solicitud de aclaración, pues en el auto aludido no se contemplan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, pues por demás no fue el argumento expuesto por el apoderado, por el contrario, la decisión se basó en el estado en que se encontraba el proceso, que no era otro, que el desistimiento a las objeciones contra los inventarios y avalúos presentada y el decreto de la partición que debía establecerse como consecuencia de la aprobación de los inventarios y que la designación de auxiliares se dio en su momento porque para cuando se presentó el desistimiento de las objeciones una de las partes quedó sin apoderado y en el mismo acto no se informó sobre la autorización de la partición al apoderado.

En ese orden de ideas, lo que aconteció en el presente asunto es que al momento de proferirse el auto calendado el 14 de marzo de 2022, al mismo tiempo se presentaba el memorial poder conferido por las partes al apoderado para ejercer las facultades de partidor



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

y de representante por lo menos frente a la demandada a quien su apoderado había presentado renuncia al poder, memoriales que fueron aportados al día siguiente, esto es, cuando el proveído se notificaba por estado electrónico, tal como se desprende de la constancia Secretarial que antecede, y que por demás inadvirtió dicha dependencia al momento de comunicar a la partidora la realización del trabajo de partición, pues efectivamente frente al proveído se había presentado una solicitud que se debía resolver por el Despacho, situación que al parecer se debió a una confusión al momento de la incorporación del memorial digital al expediente..

En virtud de lo anterior, aunque se negará la solicitud de aclaración, se dispondrá relevar del cargo a la partidora Dra Yenifer Cuellar Montenegro, y en su lugar, aceptar la designación del apoderado judicial de las partes, Dr. Bruno Cuellar Morales, cuyas facultades fueron expresamente otorgadas por las partes en memoriales allegados, advirtiéndose que, en lo referente al trabajo de partición por éste presentado, se procederá a resolver en derecho lo que corresponda una vez ejecutoriado el presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración frente al proveído calendado el 14 de marzo de 2022 y que fuere presentado por el apoderado Dr. Bruno Cuellar Morales, por lo motivado.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de partidora a la Dra. Yenifer Cuellar Montenegro, y en su lugar, AUTORIZAR como partidor al apoderado de las partes Dr. BRUNO CUELLAR MORALES, conforme a las facultades proferidas por las partes. Secretaría infórmele a la auxiliar de justicia lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Bruno Cuellar Morales para actuar en representación de la demandada y conforme al memorial poder conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de las partes y a quién se le dio la facultad de partir.

QUINTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 059 del 4 de abril de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976369462db0bdcee5136908a9bb5d3b43c943df5c2ff3b8f137916b3566c016

Documento generado en 01/04/2022 10:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2020-0012-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADA: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS

Neiva, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se resuelven la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada frente al trabajo de partición presentado por el auxiliar designado para el efecto, conforme lo prevé el artículo 509 numeral 3 del CGP.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El 9 de febrero de 2020 se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., en la que una vez presentados, confeccionados y dados en traslado, las partes recíprocamente presentaron objeciones a los mismos, se decretaron las pruebas pedidas y se fijó fecha para resolver las objeciones.

2.2 En audiencia celebrada el 27 de mayo de 2021, se resolvieron las objeciones declarándose prosperas las mismas y en consecuencia se dispuso excluir partidas inventariadas, aprobándose como inventarios y avalúos iniciales los siguientes:

- **ACTIVOS: Partida única:** Inmueble identificado con F.M.I 200-63684 ubicado en la calle 18 No. 23ª - 98 del municipio de Neiva, con linderos según escritura pública 733 del 6 de abril de 2017, avaluado en \$80.000.000.
- **PASIVOS: Partida única:** Hipoteca abierta y sin límite de cuantía a Favor del Fondo Nacional del Ahorro, cuyo saldo a la fecha asciende a la suma de \$57.050.571.

En la misma audiencia se decretó la partición y para el efecto se autorizaron a los apoderados de las partes para presentar el trabajo partitivo.

2.3 La demandada Martha Cecilia Gaona Salinas presentó inventarios y avalúos adicionales, frente a los cuales se dio el traslado respectivo y no siendo objetados, en auto calendado el 16 de julio de 2021 se negó su aprobación, teniéndose como inventarios y avalúos los aprobados en audiencia del 27 de mayo de 2021

Así mismo y advertido que los apoderados habían presentado el trabajo partitivo, se dispuso ordenar rehacer el mismo ante las falencias allí anotadas.

2.4 Nuevamente la demandada Martha Cecilia Gaona Salinas presenta inventarios y avalúos adicionales, y dados en traslado, se presentó por la parte demandante objeciones frente a los mismos, frente a lo cual se dispuso decretar pruebas y programar fecha para resolver las mismas.

2.5 En audiencia del 1° de diciembre de 2021 se resuelve declarar impróspera la objeción planteada por la parte demandante y consecuencia, dejar incluido el inventario y avalúo adicional presentado por la parte demandada, aprobándose el mismo así:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

- **RECOMPENSA: Partida única:** recompensa por valor de \$148.528.117 contra el señor Ferney Duque Rodríguez y en favor de la sociedad conyugal; dinero que destinó para la mejora en un bien propio de aquél.

Ante el recurso de apelación formulado por la parte demandante se dispuso la concesión del mismo en el efecto devolutivo ante el Superior, y habiéndose decretado la partición, se designó terna de partidores para efectos de elaborar el respectivo trabajo de partición.

2.6 Presentado el trabajo de partición y dado en traslado a las partes, se presentó objeción por la parte demandada, razón para que en auto del 3 de febrero de 2022 y en aplicabilidad del artículo 509 del C.G.P. se ordenara tramitar la objeción a través de incidente y para el efecto se resolvió dar traslado de la misma a la parte demandante de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., termino dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

2.7 En auto del 14 de febrero de 2022 se decretaron como pruebas de la parte demandante y como de oficio únicamente pruebas documentales, anunciándose en el mismo proveído que las objeciones serían resueltas por escrito teniendo en cuenta que no habían pruebas por practicar y las que se resuelven bajo la siguientes

III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer de cara a los inventarios y avalúos aprobados y en firme, iniciales como adicionales (i) si debe declararse impróspera la objeción propuesta por la parte demandada y en consecuencia proferir sentencia aprobatoria de la partición o si por el contrario, i) ya por declararse próspera, ora porque que de oficio se encuentren falencias en el trabajo de partición, este debe ordenar rehacerse y de ser así en qué términos.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se declarará prospera la objeción planteada por la parte demandada y en consecuencia se ordenará rehacer el trabajo de partición en los términos que se señalaran seguidamente.

3. Supuestos jurídicos.

3.1. La partición entendida como un acto jurídico, debe cumplir con una serie de requisitos, tales como, preceder la petición de su decreto; ejecutoria del auto que la ordena; pluralidad de cosignatarios; elaboración de aquella con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y, en la distribución de los bienes, observancia por parte del partidor de las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

De ahí, que cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes entre los cónyuges. En caso de no ajustarse a esos parámetros, la disposición pertinente será la de ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes- ordinal 5 artículo 509 C.P.C.-

3.2 Por su parte, la sociedad conyugal, originada con el vínculo matrimonial, solo es posible conocer su verdadero patrimonio, cuando la misma se ha disuelto por



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

cualquier causa, debido a que en el tiempo de su vigencia, los cónyuges tienen libertad de administración y disposición sobre los bienes propios como sociales que figuren a su nombre, por lo cual, la finalidad del proceso de liquidación se enmarca en la determinación del activo y el pasivo existente al momento de perder vigencia la sociedad conyugal- Art. 1821 CC-, por lo que, dentro de ese trámite de la liquidación, les está dado a los interesados alegar, procurar y aplicar las compensaciones que existan de los cónyuges para con la sociedad y viceversa de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1781 a 1836 del Código Civil y la Ley 28 de 1932.

De manera que, si el inventario y los avalúos de los bienes debidamente aprobados son la base para efectuar la partición, no puede el partidador variarlos cambiando el valor de aquellos o incluyendo bienes distintos a los que fueron oportuna y legalmente inventariados o excluyendo los mismos, ni puede el juez decretar pruebas tendientes a establecer el verdadero valor de los mismos o permitir actuaciones que no se encuentren reguladas para ese cometido, toda vez que éste tiene que ser definido antes de la aprobación del inventario de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 y ss del C.G.P. y aprobados los inventarios precluye la oportunidad para realizar cualquier debate en torno al valor de los bienes.

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a los inventarios aprobados iniciales y adicionales en firme, de la partición efectuada y la objeción planteada por la parte demandada, bien pronto aparece que esta resulta prospera, bajo las siguientes consideraciones:

i) Sustenta la objetante demandada Martha Cecilia Gaona Salinas que, el bien inmueble que se adjudica en su totalidad a favor de ésta se encuentra con orden de embargo en un proceso ejecutivo seguido en contra del demandante (propietario del inmueble) por el incumplimiento de la obligación hipotecaria, por lo que al resultar adjudicataria del inmueble estaría en total desventaja, pues el proceso ejecutivo versa sobre una garantía real sobre el inmueble y no sobre la persona, lo que resultaría inequitativo.

ii) Para desarrollar tal objeción, es claro, tal como se desprende del trabajo de partición que, aunque los bienes relacionados corresponden a los inventariados y aprobados dentro del presente asunto como iniciales y adicionales, lo cierto es que al momento de elaborar las hijuelas adjudicadas a los cónyuges, existe inequidad frente a los derechos inventariados como lo advierte la parte demandada, pues proceder a adjudicar el 100% de un bien inmueble en favor de uno de los ex cónyuges cuando el mismo se encuentra pignorado con hipoteca por demás ejecutada, desconocería el pasivo frente al cual las partes deben asumir en iguales condiciones.

Es que debe resaltarse que, aunque el pasivo en la forma dispuesta por la partidora fue adjudicado en un 100% con cargo al señor Ferney Duque Rodríguez, lo cierto es que tratándose de la naturaleza propio del mismo (hipoteca sobre el activo) independiente que este adjudicado a aquel, lo cierto es que su ejecución recae propiamente sobre el bien inmueble, razón por la que resulte inequitativa la adjudicación frente a la persona a quien cuyo inmueble como el es el caso le fue adjudicado en un 100%.

En suma, es de advertir que dentro del presente asunto se encuentra inventariada una recompensa en contra del ex cónyuge Ferney Duque Rodríguez y en favor de la sociedad conyugal, la cual como lo expone la partidora conforma el activo de la sociedad conyugal; no obstante, resulta que la misma es mayor que el avalúo del activo inventariado, razón por la que no resulta procedente adjudicar la misma frente al activo, pues se itera, su avalúo es mayor, por lo que debe propenderse a adjudicar



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

las partidas relacionadas como activos, recompensas y pasivos en proindiviso entre las partes, ello para garantizar los derechos y obligaciones que dentro de la sociedad conyugal adquirieron para ese efecto.

iii) Lo anterior es suficiente para declarar prospera la objeción planteada por ese extremo

4.2 Visto a lo anterior, debe disponerse que la partidora rehaga la partición adjudicando los bienes inventariados, guardando equidad entre los interesados y apegándose a las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P. esto es, en proindiviso frente a cada uno de los derechos inventariados.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho de cara a las objeciones planteadas por la parte demandada y que se declararán prosperas obedecen a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P. en cuanto no es posible aprobar una partición cuando no esté conforme a derecho, y en este caso, se reitera, aprobar la partición en la forma efectuada, vulneraría los derechos de los adjudicatarios en el presente asunto, más aún cuando a uno de ellos se le adjudica el 100% de un bien inmueble pignorado con hipoteca, pasivo que por demás se encuentra inventariado y frente al cual se debe garantizar por lo menos el pago en cabeza de los dos ex cónyuges y no de solo uno de ellos.

4.1.3 Frente a las precisiones que debe tener en cuenta la auxiliar de la Justicia para rehacer la partición.

Evidenciada la prosperidad de la objeción presentada tanto por la parte demandada, se debe ordenar rehacer la partición y la auxiliar deberá tener en cuenta las precisiones anteriormente anotadas, que inician en principio con el hecho que deberá proceder teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1394 del Código Civil, guardando la igualdad de las partes y adjudicar el activo, pasivo y recompensa inventariado en proindiviso.

5. Conclusión

Por lo expuesto, hay lugar a declarar prosperas la objeción planteada, y ordenar rehacer el trabajo de partición de conformidad con lo establecido por el numeral 4° del artículo 509 del C.G.P., advirtiéndose a la partidora que deberá proceder teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas y lo dispuesto por los artículos 508 del C.G.P. y artículo 1394 del Código Civil.

En suma, no se condenará en costas a la recurrente, pues la objeción presentada por aquella resultó prospera, sin que se pueda predicar que existió una parte vencida, pues si quiera la parte demandante se pronunció al respecto. (Art. 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, de Neiva Huila
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la objeción planteada frente al trabajo partitivo, por la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER el trabajo de partición a la auxiliar de la justicia designado en este asunto, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados y en firme, según términos establecidos este proveído. En consecuencia, se concede a dicha partidora el término de ocho (8) días, contados a partir de la entrega del expediente, para que acate tal ordenamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión a su correo electrónico.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente puede ser consultado en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso en el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd89780dd80ebd685211c8a5aa83842f0fd9c9895e313bac3d176774
9b9832ec**

Documento generado en 01/04/2022 01:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2022 00079 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.C.C.H., M.C.H. y K.J.C.H. representados por su progenitora ALIX HERRERA VELASCO
DEMANDADO: MISAEL CANACUE CANACUE

Neiva, 01 de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Subsano el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de las actas de audiencia de conciliación del 06 de febrero de 2018 ante la Comisaría de Familia del municipio de Campoalegre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$3.308.790 pesos a favor de Alix Herrera Velasco actuando en calidad de representante legal de los menores J.C.C.H., M.C.H. y K.J.C.H. y a cargo del señor Misael Canacue Canacue, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	CUOTA
ago-21	\$ 465.220,0
sep-21	\$ 465.220,0
oct-21	\$ 465.220,0
nov-21	\$ 465.220,0
dic-21	\$ 465.220,0
feb-22	\$ 491.345,0
mar-22	\$ 491.345,0

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Misael Canacue Canacue para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220007900, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Alix Herrera Velasco con C.C. 36.346.534, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la acreditación de la notificación personal del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Tulia Sohley Ramirez Aldana C. C. No. 26.450.179 y T. P. 139.172, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Yra

NOTIFÍQUESE



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4807cf65baa37b9b879e47f5c01fc79cd8a3777f4b501a1e93f380d1544b0f19**

Documento generado en 01/04/2022 10:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2022 00110 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA MANCHOLA PERDOMO
DEMANDADO: ISMAEL FIERRO BORRERO

Neiva, 01 de abril de dos mil veintidós (2022)

De la revisión hecha a este proceso, encuentra el despacho, que deberá inadmitirse, por no reunir los requisitos legales consagrados en los numerales 2,4 y 11 del artículo 82 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibídem, dadas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que la demanda se ha iniciado través de apoderado judicial por la señora Claudia Constanza Manchola Perdomo, quien dice actuar en representación de sus hijos I.F.M. y Juan David Fierro Manchola, sin embargo, según los registros civiles aportados en la demanda, obrantes a folios 29 y 30 PDF archivo digital, en la actualidad I.F.M. tiene 16 años de edad y el señor Juan David Fierro Manchola, cuenta con 21 años de edad, lo que implica que con respecto a éste no se acreditó la representación legal que exige el artículo 84 del CGP y por ende tampoco el poder que facultaría a la apoderada para actuar en su representación.

2. El artículo 310 y 315 del Código Civil, establece que la patria potestad del padre frente a los hijos solo existe hasta que aquellos adquieran su mayoría de edad, en consecuencia, siendo la señora Juan David Fierro Manchola mayor de edad tiene su representación legal y no así su progenitora.

3. Contempla el artículo 82 del CGP No 4 que uno de los requisitos de la demanda es indica lo que se pretenda, expresándolo con precisión y claridad

3. De lo anterior se extrae:

a) Aunque con respecto a I.F.M., la señora Claudia Constanza Manchola Perdomo tendría la representación de aquel, pues aún es menor de edad, no ocurre lo mismo con el señor Juan David Fierro Manchola, lo que implica que éste debe aportar poder concedido a un apoderado judicial para que inicie esta acción en su representación, respecto del cual deberá acreditarse su conferimiento ya por la regla general establecida en el artículo 74 del CGP. (presentación personal) ora por la determinada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 (mensaje de datos)

b) Deberá indicarse la dirección física (nomenclatura y ciudad) y electrónica del señor Juan David Fierro Manchola pues en el acápite de la demanda la referida es la de su progenitora y siendo este parte y teniendo su propia representación debe aclararse e informase cuál es

c) Como quiera que la señora Claudia Constanza Manchola Perdomo, no es la representante legal del señor Juan David Fierro Manchola, deberán aclararse las pretensiones para cada uno de los demandantes, pues cada uno tiene a su favor fijada una obligación independiente, esto es, deberá discriminar cuanto se adeuda en favor del señor Juan David Fierro Manchola y cuanto por I.F.M., discriminando mes por mes el valor adeudado para cada uno de ellos.

Por último se advierte que como quiera que el señor Juan David Fierro Manchola, no confirió poder el Despacho solo reconocerá personería a la apoderada con respecto del menor y se abstendrá de hacerlo frente al antes referido

Por lo expuesto, este JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor I.F.M. representados por su progenitora Claudia Constanza Manchola Perdomo y el hoy mayor de edad Juan David Fierro Manchola. contra el señor Ismael Fierro Borrero.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Laura Sofía Matta Montero C.C. 1.006.089.350 T.P. 360.346 DEL C.S.J., en los términos del poder presentado, **pero solo con respecto a la menor I.F.M.**, representado por la señora Claudia Constanza Manchola Perdomo y ASBTENERSE de reconocerla frente al señor Juan David Fierro Manchola, en cuanto frente al mismo no se acreditó el conferimiento del poder.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc1bd3e70d466838438ff50d56ca69c336a40d81ec900307c95375cb2b5ba13

Documento generado en 01/04/2022 10:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2022 00116 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES K.A.E.L. y B.E.E.L. representadas por
progenitora YAMILETH LOSADA OME
DEMANDADO: ALEXANDER ESPAÑA ESPAÑA

Neiva, 01 de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de las actas de audiencia de conciliación No. 406 celebrada el 01 de octubre de 2018 y No. 343 de fecha 30 de julio de 2019 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Neiva, centro zonal Gaitana la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$ 10.190.027,00 pesos a favor de YAMILETH LOSADA OME actuando en calidad de representante legal de los menores K.A.E.L. y B.E.E.L. y a cargo del señor MILTON ALEXANDER ESPAÑA ESPAÑA, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	CUOTA
may-19	\$ 200.000,0
jun-19	\$ 200.000,0
jul-19	\$ 200.000,0
ago-19	\$ 280.000,0
sep-19	\$ 280.000,0
oct-19	\$ 280.000,0
nov-19	\$ 280.000,0
dic-19	\$ 280.000,0
ene-20	\$ 294.000,0
feb-20	\$ 294.000,0
mar-20	\$ 294.000,0
abr-20	\$ 294.000,0
may-20	\$ 294.000,0
jun-20	\$ 294.000,0
jul-20	\$ 294.000,0
ago-20	\$ 294.000,0
sep-20	\$ 294.000,0
oct-20	\$ 294.000,0
nov-20	\$ 294.000,0
dic-20	\$ 294.000,0
ene-21	\$ 304.290,0
feb-21	\$ 304.290,0
mar-21	\$ 304.290,0
abr-21	\$ 304.290,0
may-21	\$ 304.290,0
jun-21	\$ 304.290,0
jul-21	\$ 304.290,0

ago-21	\$ 304.290,0
sep-21	\$ 304.290,0
oct-21	\$ 304.290,0
nov-21	\$ 304.290,0
dic-21	\$ 304.290,0
ene-22	\$ 336.849,0
feb-22	\$ 336.849,0
mar-22	\$ 336.849,0

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor ALEXANDER ESPAÑA ESPAÑA para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220011600, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora YAMILETH LOSADA OME con C.C. 1.075.220.044, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Carolina Lozada Mesa C. C. No. 52.817.290 de Bogotá T. P. 283125, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Yra.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a701873f71aa17dd87bbe9aa86788aa56c2c7603afb0de008b025a16bd8f6045**

Documento generado en 01/04/2022 01:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2018 00562 00
PROCESO:	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE:	EMMA LOSADA LOZANO
TITULAR DEL ACTO:	DORA INES RUBIANO LOSADA

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que “...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)¹.

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde agosto de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del

¹ STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

presente proceso de interdicción iniciado en favor de **DORA INES RUBIANO LOSADA** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2010.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2010 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se reitera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto, la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuar bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte que la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel está plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2010 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quién puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2010, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **EMMA LOSADA LOZANO** a favor de **DORA INES RUBIANO LOSADA**, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** dicho trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2010, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del

artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por **EMMA LOSADA LOZANO** y en favor de **DORA INES RUBIANO LOSADA**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado esté el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si la señora **DORA INES RUBIANO LOSADA**, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **DORA INES RUBIANO LOSADA** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse, deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quién lo tramita e indagársele si está de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

QUINTO: ORDENAR en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y

podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

SEXO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **DORA INES RUBIANO LOSADA** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

OCTAVO: ADVERTIR que el proceso pueden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de7f40f1c70f64a366b1cb38393435e3c8eb2dad1553b6bbc727ac0ea6d35cf

Documento generado en 01/04/2022 12:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41-001 31 10 002 2018 00201 00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NILSON ALFREDO PERAFAN SÁNCHEZ
DEMANDADO: TANIA ROCÍO LEMUS RUIZ

Neiva, 1 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el Grupo de Nómina y Embargos de CREMIL se le dé información si sobre la asignación de retiro del señor Nilson Alfredo Perafan Sánchez se encuentra vigente la medida cautelar de embargo de alimentos en favor de la señora Tania Rocío Lemus Ruíz. De otra parte, solicita la señora Tania Rocío Lemus Ruíz se de aclaración sobre depósitos judiciales a su nombre presuntamente consignados en el Juzgado Primero de Familia y se dé cuenta sobre la disminución de cuota alimentaria, Para resolver se considera:

1. En audiencia de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2018 se aprobó acuerdo en el cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor demandante en el porcentaje establecido, previas deducciones de ley sobre el ingreso del señor Nilson Alfredo Perafan Sánchez.

2.3. Revisada la solicitud elevada por la demandada, se tiene que la realiza en causa propia, sin la intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio de los procesos de disminución de cuota alimentaria como se le advirtió en auto de fecha 29 de octubre de 2021.

Sin embargo, en aras de esclarecer el motivo de la presunta disminución de la cuota de alimentos a la cual alude, debe advertirse que el descuento de la cuota alimentaria en el porcentaje acordado no ha sido modificada por este Despacho, sin embargo y según información de CREMIL la razón de que se disminuyera el valor que al parecer llegaba a la demandante frente a las cuota alimentarias mensuales, se debe a que este dese el mes de enero de 2022 este adquirió la calidad de pensionado y bien sabido se tiene que la asignación por pensión es menor a la percibida como salario de ahí que siendo la cuota alimentaria regulada en un porcentaje si la asignación del demandado disminuyó también lo hizo el porcentaje que de aquel aplicaba.

En tal virtud lo que se dispondrá es remitirle el expediente digitalizado a la demandante para que esta revise la información dada por el pagador del demandado.

En lo que corresponde a la presunta existencia de títulos Judiciales en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, debe advertirse que el Despacho no tiene disposición sobre los descuentos que se realizan al demandado pues el competente es su pagador, de ahí que lo que se dispondrá indagar en el referido Despacho sobre la existencia de los mentados títulos y son fueron consignados a este u otro proceso.

Ahora bien debe advertirse en lo que corresponde a la solicitud de CREMIL que el Juzgado había comunicado al pagador del demandado cuando este se encontraba activo por lo que debía efectuarse el trámite entre esas entidades sobre la comunicación del embargo existen, así las cosas se le informará el porcentaje que debe seguir consignando, lo cual se deberá realizar como se indicó en auto anterior

a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho de conformidad con el Acuerdo PSCSJA21-11731 del 19 de enero de 2021

4. En tal norte, se dispondrá

a) oficiar al Grupo de Nómina y Embargos de CREMIL, sobre la existencia del embargo de nómina ordenado por este Despacho y que corresponde a la cuota alimentaria en favor de la menor S.P.G. representada por su progenitora Tania Rocío Lemus Ruiz para lo cual se le informa el porcentaje en el cual fue fijada remitiéndosele la providencia pertinente y el oficio con el que se comunicó en su momento tal embargo. De igual manera, se le solicitará remita dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación certificación de los ingresos del demandado y los descuentos que se le hacen.

Deberá informar, si por cuenta del Juzgado Primero de Familia de Neiva, existe alguna orden de embargo con respecto a la nómina del demandado de ser así deberá informarla con respecto de qué procesos y quién es la demandante.

b) Se ordenará Grupo de Nómina y Embargos de CREMIL y /o actual pagador del demandado que los valores retenidos de la nómina del demandado en adelante deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, con destino a este proceso y nombre de la representante legal del demandado; este ordenamiento se realiza en cumplimiento del Acuerdo PSCSJA21-11731 del 19 de enero de 2021 y no se volverá a autorizar tal descuento a una cuentas personales en entidades bancarias diferentes al Banco Agrario, pues este Despacho debe realizar la revisión y llevar el control del pago de tales títulos en consideración a que el mismo proviene de una orden de embargo.

c) Se oficiará al Juzgado Primero de Familia para que informe si existen depósitos judiciales consignados en ese Juzgado en favor de la demandante Tania Rocío Lemus Ruiz y efectuadas por la entidad pagadora del demandado y por razón de un proceso en contra del señor Nilson Alfredo Perafan Sánchez, de ser así informará si en ese Despacho se lleva proceso judicial entre las referidas partes de ser así se indicará el radicado y el estado en el que se encuentra; de encontrar que las consignaciones se hubiera realizado por error con destino a este proceso, procederá a realizar el traslado del mismo, solo si hay lugar a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INFORMAR a la señora Tania Rocío Lemus Ruiz, que lo acontecido en el proceso puede ser revisada por aquella en TYBA siglo XXI web pero que por esta ocasión se le remitirá el expediente para que efectúe la revisión de la respuesta dada por el pagador del demandado en cuanto a la modificación de estatus de aquel a pensionado siendo esta la razón de la disminución de los ingresos de aquel como de la aplicación del porcentaje del embargo que se realiza sobre el mismo; en igual sentido se le informa que este Despacho no tiene conocimiento sobre la existencia de títulos judiciales en otros Despachos pues cada uno de los juzgados solo tienen injerencia y acceso a la información de los títulos que se consignan a cada Despacho, por lo que para tener claridad sobre la presunta disminución a la que alude y el requerimiento que realiza se hará los requerimientos a las entidades pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría, elabore y remita los oficios ordenados en el numeral 4 de la considerativa de este auto y remita un correo a la demandante informándole que todas las decisiones se notifican por estados electrónicos donde debe estar atenta a los mismos donde se insertan las providencias; infórmele el link donde debe hacer las revisiones y adviértale que por esta única vez se le remite copia de este proveído a su correo. Secretaría proceda en tal sentido y a las entidades que se ordenó requerir déseles 5 días para que emitan una contestación.

TERCERO: OFICIAR a pagador del demandado para que los descuentos de nómina en adelante se sigan consignando a la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220160037700, indicando la casilla No. 2, a nombre de la señora Tania Rocío Lemus Ruíz identificada con C.C. 36.284.002.

TERCERO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

Yra

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55c0eca2a9af865965ae3b98d8a1aab07d780c03175de0ca00ac278eafa2eb0

Documento generado en 01/04/2022 09:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>